

expreso de esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 320. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de este en el acta de nacimiento.

Art. 321. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 322. Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 323. Pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la muger está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

Art. 324. La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.

Capítulo IV.

Del reconocimiento de hijos.

Art. 325. Solo el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

Art. 326. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.

Art. 327. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce, haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 328. El reconocimiento no produce efectos legales si no respecto del que lo hace.

Art. 329. El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa.

Art. 330. Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde pueda aquella ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion, se testarán de oficio en los términos que previene la fraccion V. del artículo 56.

Art. 331. El juez del registro civil el ordinario en su caso y el notario que consienta en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 58.

Art. 332. Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo. Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 346.

Art. 333. Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

Art. 334. La posesion de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los

medios ordinarios, que la pretendida madre evitó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo.

Art. 335. La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar estas.

Art. 336. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

Art. 337. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretendá hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 338. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 339. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

Art. 340. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

Art. 341. El término para deducir esta accion, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 342. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado aquel.

Art. 343. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

Art. 344. El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por este:

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley.

Art. 345. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espúrios.

Art. 346. En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. Podrán declarar tambien cuando el hijo nazca de una muger durante el tiempo en que un hombre habite con ella en una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues en este caso se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, se declarará tambien la paternidad.

Art. 347. Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 348. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derecho de intentar la accion antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad.

Art. 349. El reconocimiento de hijos espúrios, ademas del medio establecido en el artículo 94, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78 y 90.

TITULO SETIMO.

De la menor edad.

Art. 350. Las personas de cualquier sexo que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Capítulo I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 351. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes.

Art. 352. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley.

Art. 353. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los legitimados y de los reconocidos.

Art. 354. La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna.

Art. 355. Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente entrará al ejercicio de la patria potestad el que le sigua en el órden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de r-nuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 386.

Art. 356. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de este ó decreto de la autoridad pública competente.

Art. 357. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligacion de educarle convenientemente.

Art. 358. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 359. Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta y de las demas facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Art. 360. En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 358.

Art. 361. El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

Capítulo II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 362. El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.

administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 363. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre:

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de estos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque estos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:

V. Bienes debidos á don de la fortuna:

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 364. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 365. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

Art. 366. Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Art. 367. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colación en la división de bienes del respectivo donante.

Art. 368. Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores,

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.

pertenece al hijo, forman parte del capital de este y no son frutos que debe gozar el padre.

Art. 369. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 553.

Art. 370. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4.^o del título 5.^o de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

Art. 371. El padre no puede enagenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 365 le corresponden el usufructo y la administración ó esta sola, si no por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 372. El derecho de usufructo, concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia.

Art. 373. La renuncia del usufructo, hecha á favor del hijo, será considerada como donación.

Art. 374. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Art. 375. Los padres deben entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Art. 376. En todos los casos en que el que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Capítulo III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 377. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II. Por la emancipacion:

III. Por la mayor edad del hijo:

Art. 378. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena, que importe la pérdida de este derecho:

II. En los casos señalados por los artículos 235 y 238.

Art. 379. Los tribunales pueden á instancia del Ministerio público ó de los parientes dentro del octavo grado del que está sujeto á la patria potestad, privar de esta al que la ejerce ó modificar su ejercicio, si trata á los menores con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Art. 380. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente, en los casos segundo y tercero del artículo 393.

II. Por la ausencia declarada en forma:

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension.

Art. 381. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Art. 382. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á los abuelos en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

Art. 383. No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la pa-

tria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho.

Art. 384. Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enagenacion mental.

Art. 385. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Art. 386. La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de esta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

Art. 387. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

Art. 388. La madre ó abuela viuda que vive en mancebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el artículo 354.

Art. 389. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiera persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

Art. 390. La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 391. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias.